

RESOLUCION 3585 DE 2008

(octubre 20)

Diario Oficial No. 47.151 de 23 de octubre de 2008

Instituto Colombiano Agropecuario

Por la cual se establece el sistema de inspección, evaluación y certificación oficial de la producción primaria de leche, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II del Título I del Decreto 616 de 2006.

El Gerente del Instituto Colombiano Agropecuario, en uso de sus facultades legales y en especial las otorgadas por la Ley 101 de 1993, el Decreto 2141 de 1992, el Decreto 1840 de 1994, el Decreto 616 de 2006 y el Acuerdo 00008 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 616 de 2006, el Gobierno Nacional estableció el “Reglamento Técnico sobre los requisitos que debe cumplir la leche para el consumo humano que se obtenga, procese, envase, transporte, comercializa, expendia, importe o exporte en el país”;

Que es necesario precisar algunos aspectos técnicos referidos a las condiciones sanitarias y de inocuidad en la producción primaria de leche, descritos de manera general en el Decreto 616 de 2006;

Que es necesario incluir algunos requisitos sanitarios y de inocuidad en la producción primaria de leche no contemplados en el Decreto 616 de 2006;

Que el citado decreto, en su artículo 63 establece que le corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural por intermedio del ICA, supervisar, controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los requisitos establecidos en sus reglamentaciones y normas complementarias, conforme a lo dispuesto en los Decretos 1840 de 1994 y 1454 de 2001 y los que los modifiquen o sustituyan;

Que es necesario asegurar las condiciones sanitarias y de inocuidad en la producción primaria de la leche de bovino, bufalino y caprino en su etapa de producción primaria;

Que es necesario contar con un sistema de supervisión y certificación oficial que contribuya a garantizar la inocuidad de la leche de las especies bovina, bufalina y caprina, obtenida en la producción primaria y destinada a la higienización para consumo humano;

Que en virtud de lo anterior:

RESUELVE:

CAPITULO I

Objeto y campo de aplicación

Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer el sistema de inspección, evaluación y certificación oficial de predios de producción primaria, donde se obtenga leche de las especies bovina, bufalina y caprina destinada a la higienización para consumo humano y desarrollar el Capítulo II, del Título I, del Decreto 616 de 2006.

Artículo 2°. Ambito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplicarán en el territorio nacional a los predios donde se obtenga leche de animales de la especie bovina, bufalina y caprina destinada a la higienización para consumo humano, que opten por la certificación oficial de buenas prácticas ganaderas.

Parágrafo. El ICA definirá las zonas del país, donde la certificación de buenas prácticas ganaderas se considerará obligatoria para la comercialización de leche con destino a la higienización para consumo humano.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 3°. Para efectos de la presente resolución, se adoptan las definiciones establecidas en el artículo 3° del Decreto 616 de 2006, y aquellas contenidas en el Manual de Inspección de Predios de Producción de Leche.

Bioseguridad. Son todas aquellas medidas preventivas y de control que, utilizadas en forma permanente, evitan la entrada y salida de agentes infectocontagiosos en un predio.

Efecto indeseable. Respuesta inesperada desfavorable de un animal a un medicamento veterinario, biológico o alimento administrado según lo aprobado en el rotulado por parte del ICA.

Inocuidad. Característica o atributo de la calidad de un alimento, que determina que el consumo del mismo no causa riesgo para la salud del consumidor

Medicamento Veterinario. Toda droga, principio activo o mezcla de estos, con o sin adición de sustancias auxiliares, presentado bajo una forma farmacéutica, en empaques o envases y rotulado; empleado con fines de diagnóstico, prevención, control y tratamiento de las enfermedades de los animales o para modificar las funciones fisiológicas o el comportamiento.

Peligro. Agente biológico, químico o físico presente en la leche, y productos lácteos o propiedad de este, que puede provocar un efecto nocivo para la salud humana.

Período de carencia. Es el período que transcurre desde la aplicación de un plaguicida a una pradera, cultivo o productos de cosecha destinados a la alimentación animal, en el cual los animales no deben tener acceso, de conformidad con la recomendación del fabricante.

Plaga. Animales vertebrados e invertebrados que causan contaminación directa o indirecta a los alimentos, daño a los animales y diseminan enfermedades.

Predio de producción primaria de leche. Hato o finca, destinada a la obtención de leche de las especies bovina, bufalina y caprina destinada a la higienización para el consumo humano.

Riesgo. Es la probabilidad de que un peligro ocurra.

Tiempo de retiro. Es el período de tiempo que debe transcurrir entre la última aplicación o administración del medicamento veterinario y la utilización de la leche para higienización para el consumo humano.

CAPITULO III

Inscripción de predios

Artículo 4°. Inscripción de predios. Todo predio dedicado a la obtención de leche de las especies bovina y bufalina deberá inscribirse ante el Sistema de Registro Oficial del ICA.

Artículo 5°. Procedimiento para la inscripción. El propietario o tenedor del predio deberá acercarse a la oficina del ICA de su jurisdicción y diligenciar la Forma 3-101 Registro Sanitario de Predios Pecuarios, e igualmente deberá:

- a) Presentar el documento respectivo con el cual se acredite la propiedad o tenencia del predio;
- b) Presentar fotocopia del documento de identidad del propietario del predio;
- c) Informar el inventario actualizado de bovinos y bufalinos y otras especies;
- d) Acreditar vacunación vigente contra Fiebre Aftosa y Brucelosis en la especie bovina y bufalina.

Parágrafo. Con el fin de mantener actualizado el inventario de ganado bovino, el responsable del predio deberá informar todos los ingresos y salidas bovinos de su finca en la oficina del ICA donde se encuentre registrado el predio.

En lo que respecta al ingreso de los animales, el responsable del predio tendrá un plazo no mayor a treinta días para informar a la oficina del ICA, soportado con la correspondiente guía sanitaria de movilización.

Una vez inscrito el predio, el ICA expedirá a solicitud del productor la correspondiente constancia de inscripción.

CAPITULO IV

Estándares de ejecución sanitaria en predios de producción primaria

Artículo 6°. Requisitos sanitarios para las instalaciones y áreas. Todo predio dedicado la obtención de leche de las especies bovina y bufalina deberá:

- a) Disponer de cercos, broches, puertas y otros mecanismos con cierres el buen estado, que permitan delimitar la propiedad y limitar el paso de animales ajenos al predio;

b) En función del número, raza y categoría de animales, contar con corrales, mangas, bretes, embarcadero y demás áreas adecuadas que permitan a los operarios realizar con comodidad y seguridad los distintos procedimientos de manejo y permitan brindar bienestar a los animales;

c) Si posee corrales y construcciones de confinamiento, estos deben contar con los espacios requeridos por cada animal en función de su bienestar. Los pisos deben ser de un material que evite caídas y problemas podales y facilite la limpieza, desinfección y el drenaje de excretas;

d) Contar con potreros o corrales de aislamiento para los animales que requieran tratamiento veterinario y manejo especial;

e) Los predios de producción primaria que inicien actividad agropecuaria deben estar ubicados en área compatible con el uso del suelo, determinado en el "Plan de Ordenamiento Territorial";

f) En caso de contar con sala de ordeño, esta debe:

1. Tener pisos, paredes y techos en buen estado y debidamente acabados que faciliten su limpieza.
2. Proporcionar condiciones adecuadas de bienestar animal y de seguridad a los operarios.
3. Garantizar que a la misma no tengan acceso otros animales diferentes a los del ordeño y de otras especies.
4. De ser necesario, contar con un sistema de iluminación y ventilación apropiado que garantice un buen desempeño de las actividades.
5. Garantizar que el diseño de la sala, del sistema de ordeño y su limpieza, desinfección y mantenimiento minimicen el riesgo de contaminación de la leche;

g) En caso de contar con sistema de ordeño portátil en potrero, este deberá:

1. Proporcionar las condiciones adecuadas de bienestar animal y seguridad a los operarios.
2. Contar con un sistema de iluminación que garantice el buen desempeño de las actividades.
3. Garantizar que su diseño, ubicación temporal, limpieza, desinfección y mantenimiento, minimicen el riesgo de contaminación de la leche.
4. Minimizar el riesgo de contaminación de la leche desde el sitio de ordeño, al sitio de refrigeración.
5. Estar protegido de la intemperie y garantizar que otros animales no tengan acceso durante el ordeño y cuando no esté en uso;

h) En caso de que el sistema de ordeño sea manual:

1. Contar con una instalación que en su conjunto proporcione las condiciones adecuadas de bienestar animal y seguridad a los operarios.
2. Garantizar que el sitio de ordeño cuente con condiciones que minimicen el riesgo de contaminación de la leche.

3. El sistema de transporte de la leche desde el sitio de ordeño al sitio de refrigeración deberá en todo momento minimizar el riesgo de contaminación de la leche.

4. Garantizar que el ordeño se lleve a cabo bajo techo y que otros animales no tengan acceso durante el mismo;

i) En caso de contar con tanque para el enfriamiento de la leche deberá:

1. Estar ubicado en un cuarto cerrado y dedicado únicamente para tal fin.

2. Los pisos, paredes y techos del cuarto del tanque de enfriamiento deben estar en buen estado, debidamente acabados y ser de fácil limpieza y desinfección.

3. Las puertas, pisos, ventanas y unión pared-techo, no deberán permitir el ingreso de aves, plagas y animales.

4. El sistema de iluminación deberá ser suficiente, estar bien distribuido y garantizar el buen desempeño de las actividades que allí se realizan. Las fuentes de luz artificial estarán protegidas.

5. La ubicación del cuarto del tanque de enfriamiento debe estar alejado de fuentes de contaminación, no habrá comunicación directa con sanitarios, sala de ordeño, sala de espera y otras áreas que puedan ser fuentes de contaminación de la leche.

6. Contar con un procedimiento documentado y visible para el proceso de limpieza y desinfección de las instalaciones y del tanque de enfriamiento.

7. Contar con registro de temperatura del tanque mínimo dos veces al día y 2 horas posteriores al ordeño;

j) En caso de contar con otro sistema de refrigeración de la leche, este debe ajustarse a lo estipulado en el Decreto 616 de 2006.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Artículo 7°. Requisitos para el almacenamiento de insumos pecuarios y agrícolas. Todos los predios dedicados a la obtención de leche de la especie bovina y bufalina, deben contar con instalaciones para almacenamiento de los insumos agropecuarios, que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Areas cerradas y separadas físicamente para el almacenamiento de los medicamentos veterinarios, alimentos y sustancias de limpieza y desinfección, utilizados en la producción, y los equipos e implementos utilizados en su administración, de tal forma que se mantenga su calidad y se minimice el riesgo de contaminación cruzada;

b) Areas separadas físicamente para los plaguicidas y fertilizantes, utilizados en la producción, y los equipos e implementos utilizados en su aplicación, de tal forma que se mantenga su calidad y se minimice el riesgo de contaminación cruzada;

c) Los materiales utilizados en la construcción de las áreas de almacenamiento deben facilitar las labores de limpieza y desinfección;

d) Los alrededores deben permanecer libres de desechos orgánicos, escombros, maquinaria, equipos inhabilitados, entre otros;

e) Cada área de almacenamiento debe estar debidamente identificada en un lugar visible.

Artículo 8°. Sanidad animal y bioseguridad. Los predios dedicados a la obtención de leche de animales de la especie bovina y bufalina deberán cumplir con la reglamentación sanitaria vigente establecida por el ICA, formular y aplicar un plan de manejo sanitario y medidas de bioseguridad, que contemple como mínimo los siguientes aspectos:

a) Programas de prevención, control y erradicación para las enfermedades de control oficial y declaración obligatoria de acuerdo con la reglamentación del ICA;

b) Programa sanitario documentado diseñado por un médico veterinario o un médico veterinario zootecnista, teniendo en cuenta consideraciones como prevalencia, dinámica de las enfermedades en la zona y carácter enzoótico de las mismas;

c) Identificar de manera diferencial los animales sometidos a tratamientos veterinarios;

d) Cuando ingresen animales al predio, deberán hacerlo con la licencia sanitaria de movilización expedida por el ICA o por quien este autorice, y aislarlos por un tiempo determinado en un potrero destinado para este fin, con el propósito de minimizar el riesgo de ingreso de enfermedades y plagas;

e) Las fincas deberán contar con un registro del ingreso y salida de personas, vehículos y animales, conteniendo la siguiente información:

i) Fecha;

ii) Hora de ingreso y salida;

iii) Número de identificación o placa del vehículo;

iv) Número de animales movilizados e identificación de los mismos;

v) Lugar de origen y destino;

vi) Objeto de la visita;

vii) Persona encargada de diligenciar el registro;

f) Los vehículos que realizan la entrega o salida de productos o animales que se requieran para el funcionamiento de la explotación deberán disponer de un área definida para el cargue y descargue, alejada de los potreros y salas de ordeño y tanque de enfriamiento de la leche;

g) El personal encargado del cuidado de los animales enfermos debe evitar el contacto con otros animales, con el fin de minimizar el riesgo de transmisión de enfermedades;

h) Contar con un programa continuo de capacitación, para el personal involucrado en el proceso productivo y obtención de leche, que garantice el conocimiento y la aplicación de las normas de bioseguridad establecidas.

Parágrafo. El personal encargado de los animales deberá informar al ICA, de manera inmediata, la presentación de signos compatibles con enfermedades vesiculares y otras de declaración obligatoria.

Artículo 9°. Trazabilidad. Todos los predios dedicados a la obtención de leche de animales de la especie bovina y bufalina deben implementar el sistema de trazabilidad oficial de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente de esta materia. En tanto y en todos los casos el sistema utilizado en el predio, debe garantizar, como mínimo lo siguiente:

- a) La identificación individual de los animales;
- b) Registro o ficha individual para cada bovino en el cual se consignarán todos aquellos procedimientos realizados al mismo.

CAPITULO V

Aseguramiento de la inocuidad en la producción primaria

Artículo 10. Buenas Prácticas en el uso de Medicamentos Veterinarios, BPUMV. Todos los predios dedicados a la obtención de leche de la especie bovina y bufalina para consumo humano deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Utilizar únicamente productos veterinarios con registro ICA. En ningún caso se deben utilizar sustancias prohibidas por el ICA;
- b) Todos los tratamientos con medicamentos veterinarios deberán ser formulados por escrito por un médico veterinario o médico veterinario zootecnista con tarjeta profesional vigente. La copia de cada fórmula deberá conservarse en la finca por un período mínimo de dos (2) años;
- c) Cumplir con el tiempo de retiro consignado en el rotulado del producto;
- d) Administrar los medicamentos veterinarios siguiendo todas las instrucciones consignadas en el rotulado aprobado por el ICA;
- e) Registrar en un formato determinado el uso de todos los medicamentos veterinarios utilizados en el predio, contemplando los siguientes aspectos:
 - i) Fecha de administración;
 - ii) Nombre del medicamento;
 - iii) Principio activo;
 - iv) Laboratorio productor;
 - v) Número del registro ICA;
 - vi) Fecha de vencimiento;
 - vii) Dosis administrada;

viii) Vía de administración y duración del tratamiento;

ix) Identificación del animal tratado;

x) Nombre y firma del responsable de la administración;

xi) Tiempo de retiro cuando esté contemplado en el rotulado del producto;

f) Clasificar los medicamentos veterinarios por grupos de acuerdo con su uso e indicación y almacenarlos bajo llave siguiendo las instrucciones consignadas en el rotulado. Los productos biológicos deben ser mantenidos en condiciones de refrigeración, según las instrucciones del rotulado;

g) Los medicamentos para lactancia y período seco se identifican y ubican separadamente en el sitio de almacenamiento;

h) Mantener un registro del inventario de los medicamentos veterinarios y de los biológicos almacenados en la finca, que incluya las entradas de los mismos;

i) No utilizar sustancias antimicrobianas como promotores de crecimiento, cuando tales sustancias se empleen como agentes terapéuticos en medicina humana o medicina veterinaria, de acuerdo con la reglamentación del ICA vigente;

j) Para la administración de medicamentos y biológicos veterinarios inyectables se deben emplear implementos, agujas y jeringas desechables;

k) Los equipos para la administración de los medicamentos veterinarios orales, deben estar limpios, desinfectados y calibrados.

Parágrafo 1°. Cuando se presenten efectos indeseables asociados al uso de un medicamento veterinario se deberá notificar de inmediato a la oficina del ICA más cercana en el formato correspondiente.

Parágrafo 2°. Sustancias prohibidas. En los sistemas de producción bovina no se podrán utilizar sustancias expresamente prohibidas en la reglamentación vigente establecida por el ICA.

Parágrafo 3°. Sustancias restringidas. El uso de sustancias restringidas deberá realizarse siguiendo las recomendaciones establecidas en el rotulado del producto aprobado por el ICA.

Parágrafo 4°. La disposición final de envases de medicamentos veterinarios y plaguicidas vacíos, se realizará conforme a lo establecido por el ICA y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Los residuos de carácter biológico-infeccioso, guantes desechables, elementos quirúrgicos y cortopunzantes, entre otros, se deberán manejar conforme a la normatividad establecida por el ICA y los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de la Protección Social según sus competencias.

Artículo 11. Buenas Prácticas para la Alimentación Animal, BPAA. Todos los predios dedicados a la producción de leche de las especies bovina y bufalina, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Todos los alimentos, suplementos alimenticios y sales mineralizadas utilizadas en la alimentación animal, deben contar con registro ICA;
- b) Se prohíbe la suplementación de bovinos y bufalinos con subproductos de cosechas de flores, otras plantas ornamentales y gallinaza;
- c) Cuando se utilicen como parte de la dieta, productos y subproductos de cosechas y de la industria de alimentos, se debe conocer y registrar el origen y el uso, con el propósito de minimizar los riesgos para la salud de los animales y de la inocuidad de la leche;
- d) El agua destinada para uso pecuario debe cumplir con los criterios de calidad admisibles establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o de la norma que lo modifique o sustituya;
- e) La utilización de materiales transgénicos en la alimentación o salud animal, deberá contar con la expresa autorización del ICA, de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulen la materia;
- f) En los forrajes y cultivos destinados a la alimentación de los animales, únicamente se deben emplear plaguicidas, fertilizantes y demás insumos agrícolas que cuenten con registro ICA, respetando en los casos a que haya lugar los respectivos períodos de carencia, de conformidad con la normatividad vigente;
- g) Cuando se suministren medicamentos veterinarios vía oral utilizando como vehículo el alimento, se deben cumplir las recomendaciones de las Buenas Prácticas para el Uso de los Medicamentos Veterinarios, contempladas en el artículo 10 del presente reglamento;
- h) Se deben controlar las condiciones de temperatura y humedad para el almacenamiento de los alimentos balanceados, productos y subproductos de cosecha e industriales empleados en la alimentación animal.

Artículo 12. Bienestar animal. Todos los predios dedicados a la producción de leche de las especies bovina y bufalina deben garantizar el bienestar animal, cumpliendo como mínimo con los siguientes requisitos:

- a) Disponer de agua de bebida a voluntad y en condiciones higiénicas que no afecte la salud de los animales ni la inocuidad de los productos que de ellos se obtenga;
- b) Evitar el maltrato, el dolor, el estrés y el miedo mediante un manejo adecuado;
- c) No utilizar en el manejo de los animales instrumentos contundentes, cortopunzantes, eléctricos o de otra naturaleza que puedan causar lesiones y sufrimiento a los animales;
- d) Las mangas, bretes, básculas y otro tipo de construcciones o instalaciones para la sujeción y manejo de los animales, debe permitir una operación eficiente y segura para estos y los operarios;
- e) Las intervenciones como descornado, topizado, marcado y otras que produzcan dolor a los animales, deben ser realizadas por personal capacitado, bajo condiciones de higiene y empleando las prácticas adecuadas;
- f) Las condiciones de espacio deberán ser suficientes para que los animales manifiesten su comportamiento natural;

- g) Los animales deben contar con condiciones suficientes de sombrío natural o artificial;
- h) Durante la ejecución de la rutina de ordeño evitar los gritos y ruidos, presencia de animales de otras especies y utilización de instrumentos contundentes para el manejo de los animales.

CAPITULO VI

Del personal

Artículo 13. Personal. Todo propietario o tenedor de un predio de producción primaria deberá cumplir con la reglamentación vigente del Ministerio de la Protección Social en cuanto a salud, seguridad social y bienestar de los trabajadores, así como lo establecido en el Decreto 616 de 2006. Complementariamente debe:

- a) Suministrar la dotación y todos los implementos necesarios para la obtención adecuada de la leche;
- b) Proporcionar instalaciones necesarias como baños, áreas de descanso, áreas de alimentación que le procuren bienestar y protección a la salud del trabajador;
- c) Mantener un botiquín de primeros auxilios ubicado en un lugar conocido por todo el personal. Al menos un trabajador debe estar capacitado en brindar primeros auxilios en caso de que sea necesario.

CAPITULO VII

De la inspección de predios

Artículo 14. Del Manual de Inspección. Para efectos de la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 616 de 2006 y en la presente resolución, adóptese el Manual de Inspección, Vigilancia y Control de Fincas Productoras de Leche y sus Anexos, los cuales hacen parte integral de la presente resolución.

Parágrafo. El Manual de Inspección, Vigilancia y Control de Fincas Productoras de Leche y sus Anexos, son de carácter controlado.

Artículo 15. La actualización del Manual de Inspección, Vigilancia y Control de Fincas Productoras de Leche y sus Anexos, será responsabilidad de la Subgerencia de Protección y Regulación Pecuaria a través del Grupo de Inocuidad en Cadenas Agroalimentarias Pecuarias o el que haga sus veces. El Manual de Inspección y sus Anexos deberán ser sometidos a revisión y actualización cada dos (2) años o cuando sea requerido.

CAPITULO VIII

Evaluación y certificación de predios

Artículo 16. Evaluación del predio. Una vez inscrito el predio, el ICA o a quien este autorice, por solicitud del propietario del predio, realizará una visita para evaluar el nivel de cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, en la reglamentación sanitaria pertinente establecida por el ICA y el Capítulo II del Título I del Decreto 616 de 2006.

Parágrafo 1°. Si el predio no cumple con lo reglamentado, debe desarrollar un plan de cumplimiento con

un cronograma de ejecución autorizado por el ICA, el cual no sobrepasará un período de seis (6) meses, contados a partir de la presentación del cronograma.

Cuando el predio no cumpla con lo establecido en el cronograma del plan de cumplimiento, se deberá iniciar nuevamente el proceso de certificación.

Parágrafo 2°. El ICA establecerá y coordinará el sistema de autorización para la evaluación de predios.

Parágrafo 3°. Solamente podrán optar por la certificación los predios libres de brucelosis y tuberculosis bovina.

Artículo 17. Con base en la evaluación del predio, el ICA emitirá un concepto sanitario y de inocuidad de acuerdo al cumplimiento de lo previsto en la presente resolución y en el Capítulo II del Título I del Decreto 616 de 2006. Para el efecto el ICA expedirá la correspondiente certificación del predio con una validez de dos (2) años la cual podrá ser renovada por el ICA previa verificación y cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente resolución, el Decreto 616 de 2006 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 18. Del mínimo para la certificación. Para evaluar el desempeño del predio con respecto a los requisitos establecidos en las normas relacionadas en el Manual de Inspección, se adopta al sistema criterios de la siguiente manera: Criterio fundamental, criterio mayor y criterio menor.

Los predios a los que se les otorgará la certificación deberán cumplir con el 100% de los criterios fundamentales, el 85% de los criterios mayores y con el 60% de los criterios menores, establecidos en el Manual de Inspección adoptado en el artículo 18 de la presente resolución.

CAPITULO IX

Disposiciones varias

Artículo 19. Cuando se requiera, el ICA desarrollará el sistema de autorización para organismos de inspección para la evaluación de la conformidad de los requisitos establecidos en el Decreto 616 de 2006 y en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 008 de 2003.

Artículo 20. El sistema de certificación oficial en buenas prácticas ganaderas basado en los requisitos establecidos en el Decreto 616 de 2006, en la reglamentación sanitaria vigente y en la presente resolución, se encontrará disponible para los productores de todo el país a partir de la promulgación de la presente resolución.

Artículo 21. Vigencia. La presente resolución entra a regir a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de octubre de 2008.

El Gerente General,

Andrés Fernández Acosta.